

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

TRÁMITE: Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "*Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos*", que consta en el Anexo de la presente Resolución; Revocar la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021; instruir a las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales conforme al Procedimiento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en cumplimiento del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Procedimiento que consta en el Anexo de la presente Resolución; disponer que la AETN, realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; el Informe AETN-DDO N° 268/2021 de 18 de junio de 2021; la Resolución AETN N° 343/2021 de 02 de julio de 2021; el Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante el Informe AETN-DDO N° 268/2021 de 18 de junio de 2021, se recomendó aprobar el "*Procedimiento para la determinación de la retribución por la energía inyectada a la Red de Distribución en la actividad de Generación Distribuida*".

Que mediante Resolución AETN N° 343/2021 de 02 de julio de 2021, se aprobó el "*Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos*".

Que mediante Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022, en mérito al análisis efectuado, recomendó aprobar el "*Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos*", que consta en el Anexo; Revocar la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021; instruir a las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales conforme al Procedimiento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en cumplimiento del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 1 de 11

LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 ☎ (591- 2) 2312401 - (591- 2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949 - Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

COCHABAMBA: ☎ Av. Humbolt N° 746 (Puente Cobija) ☎ (591-4) 4142100

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo



Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Procedimiento que consta en el Anexo de la presente Resolución; disponer que la AETN, realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)"

e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

"f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)"

m) Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)"

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.*
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."*

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- "j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."*

Que el inciso b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 establece: *"Toda instalación para Generación Distribuida, debe ser realizada por empresas instaladoras especializadas, debidamente registradas y habilitadas, de*



acuerdo a lo establecido en el *Parágrafo II* del *Artículo 6* del presente *Decreto Supremo*”.

Que el *parágrafo V* del *artículo 6* del *Decreto Supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021, dispone: “La recolección de Información de los Generadores Distribuidos, será responsabilidad del distribuidor, misma que deberá ser enviada al Ente Regulador del sector eléctrico, conforme a procedimiento y plazos establecidos mediante Resolución Administrativa de dicha entidad regulatoria.”

Que el *parágrafo VI* del *artículo 6* del *Decreto Supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021 establece que: “El Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos. A tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico, considerando la normativa nacional.”

Que la Disposición Adicional Primera del *Decreto Supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021, establece: “El Ente Regulador del sector eléctrico mediante Resoluciones Administrativas, reglamentará los aspectos requeridos para la aplicación del presente Decreto Supremo en un plazo de hasta seis (6) meses, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.”

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022, la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO), estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS

La Generación Distribuida está referida a la generación de energía eléctrica que se caracteriza por ser un sistema de generación descentralizado e instalado en el lugar de consumo, de pequeña a mediana escala, con fuentes renovables conectadas a la Red de Distribución.

El *artículo 1* del *Decreto Supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021 señala que su Objeto es: a) Establecer condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica y b) Determinar la retribución por la energía eléctrica inyectada a la Red de Distribución por la actividad de Generación Distribuida.

El *parágrafo V* del *artículo 6* del *Decreto Supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021 establece que: “La recolección de información de los Generadores Distribuidos, será responsabilidad del Distribuidor, misma que deberá ser enviada al Ente Regulador del sector eléctrico conforme a procedimiento y plazos establecidos mediante Resolución Administrativa emitida de dicha entidad regulatoria”.

El *parágrafo I* del *artículo 6* del *Decreto supremo N° 4477* de 24 de marzo de 2021 señala que el Ente Regulador del sector eléctrico, mediante Resolución Administrativa reglamentará el procedimiento, requisitos y plazos para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, en su Disposición Adicional Primera señala que el Ente Regulador del sector eléctrico, mediante Resoluciones Administrativas, reglamentará los aspectos requeridos para su aplicación en un plazo de hasta seis (6) meses, computables a partir de su publicación.

La Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, aprobó el "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos".

El numeral 9.1. (Evaluación) de la Resolución AETN N° 343/2021 de 02 de julio de 2021, indica que el Ente Regulador podrá realizar una evaluación del alcance e impacto de la Generación Distribuida en el territorio nacional en base a la información proporcionada por las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos, mediante la cual determinará si corresponde, tomar acciones normativas considerando el desarrollo del mercado eléctrico.

3.1 EVALUACIÓN DEL ALCANCE DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, las Empresas Distribuidoras remiten información sobre la actividad de Generación Distribuida. De acuerdo a lo reportado, a la fecha existen oficialmente tres (3) usuarios registrados como Generadores Distribuidos a nivel nacional.

De la misma forma, la AETN ha realizado campañas de difusión y socialización de la Generación Distribuida en todo el territorio nacional mediante talleres, cursos, webinars, entrevistas en medios de prensa, etc. durante estas campañas, se pudo recoger las observaciones emitidas por profesionales del área, empresas relacionadas a esta actividad y posibles usuarios interesados en el tema.

Considerando el alcance obtenido de registro de usuarios de Generación Distribuida en este primer año y además las observaciones técnicas referidas a la retribución por la energía inyectada en la actividad de Generación Distribuida, se plantean las modificaciones al "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos". De forma específica el numeral 4 (INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTE REGULADOR) del Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos al Anexo a la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021.

Dentro de las modificaciones al "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos", se vio por conveniente eliminar el "informe" que se encuentra detallado en el numeral 4.1 del punto 4 (INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTE REGULADOR) del Anexo a la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, debido a que se ha visto innecesario que las empresas Reguladas remitan dicho informe, toda vez que solamente se requiere la información contenida en el mismo. En ese sentido, corresponde modificar en el numeral 4.1 del punto 4 del procedimiento mencionado e incluir un campo adicional de "Observaciones" en la Tabla del Anexo N° 1 de la mencionada Resolución y de

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 5 de 11

esta forma simplificar y facilitar el relevamiento de información en una Base de Datos administrada por el Ente Regulador.

A continuación, se muestra el numeral 4 en relación a la Información que el Distribuidor u Operador Eléctrico debe presentar al Ente Regulador del Anexo a la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021 dentro de la normativa vigente y la propuesta, mediante la cual se simplificará la declaración de la información.

//...





RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
 La Paz, 1° de septiembre de 2022

BOLIVIA



//...4. INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTEREGULADOR

ACTUAL

Anexo N° 1

Contenido Mínimo del Informe a ser remitido al Ente Regulador

a) Antecedentes

Mencionar el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y otros que el Distribuidor u Operador Eléctrico considere necesarios.

b) Descripción

Realizar una descripción de la actividad de la Generación Distribuida y lo que el Distribuidor u Operador Eléctrico considere necesario. Se debe incluir la siguiente Tabla Resumen.

Tabla Resumen

Mes	Año	Categoría
TOTALES		
		Nº de Generadores Distribuidos
		Energía Generada (kWh)
		Energía Autoconsumida (kWh)
		Energía Inyectada (kWh)
		Energía No Compensada mensual (kWh)
		Energía No Compensada Total (kWh)
		Importe por Energía Inyectada (Bs.)
		Importe Total Facturado (Bs.)

PRORPUESTO

Tabla N° 1

Contenido Mínimo de la Base de Datos Resumen a ser remitido al

Ente Regulador

La Base de Datos Resumen contendrá mínimamente la siguiente información.

Base de Datos Resumen

Mes	Año	Categoría
N° de Generadores <i>Distribuidos</i>	Energía Generada (kWh)	Energía Autoconsumida (kWh)
Energía Inyectada (kWh)	Energía No Compensada mensual (kWh)	Energía No Compensada Total (kWh)
Importe por Energía Inyectada (Bs.)	Importe Total Facturado (Bs.)	Observaciones
TOTALES		

a) Anexos

En este punto se debe hacer referencia a las Bases de Datos y adjuntar información adicional que el Distribuidor u Operador Eléctrico considere necesario.

LA PAZ: ⑨ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 ⑤ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ① (591-2) 2312393

SANTA CRUZ: Edificio Millennial Tower N° 949 - Calle 21 de Mayo (591-3) 3111291

COCHABAMBA: ☎ Av. Humbolt N° 746 (Puente Cobija) ☎ (591-4) 4142100

 aetn@aetn.gob.bo **Línea Gratuita 800-10-2407**

 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

//...4. INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTEREGULADOR	
ACTUAL	PRORPUESTO
c) Observaciones Incluir observaciones importantes con relación a la actividad de la Generación Distribuida. d) Conclusiones Presentar conclusiones con relación a la actividad de la Generación Distribuida. e) Anexos En este punto se debe hacer referencia a las Bases de Datos y adjuntar información adicional que el Distribuidor u Operador Eléctrico considere necesario.	

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el **"Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos"**, aprobado mediante Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, requiere una actualización debido a que es necesario incluir las modificaciones descritas en el presente Informe, con la finalidad de recopilar la información de forma mucho más práctica mediante una Base de Datos, para tal fin se ha visto la necesidad de eliminar la solicitud del "Informe", debiendo las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos presentar la Tabla N° 1 del Anexo al presente Informe, incluyendo el campo "Observaciones", cuya finalidad es la de simplificar y facilitar el proceso de recopilación de información en una Base de Datos administrada por el Ente Regulador.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- 5.1 Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos", el cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente Informe.
- 5.2 Revocar la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021.
- 5.3 Instruir a las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación de la Resolución correspondiente, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Procedimiento adjunto al presente Informe (Anexo), en observancia del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.
- 5.4 Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Procedimiento adjunto presente informe (Anexo).
- 5.5 Disponer que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) proceda con la publicación de la Resolución correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN en el Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 9 de 11

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el *"Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos"*, que consta en el Anexo de la presente Resolución; Revocar la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021; instruir a las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales conforme al Procedimiento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en cumplimiento del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Procedimiento que consta en el Anexo de la presente Resolución; disponer que la AETN, realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la AETN)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-Interna N° 007/2021 de 20 de enero de 2021, se designó a la Servidora Pública Julia Rosario Sedano Sánchez, como Directora Titular de la

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 10 de 11



RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "*Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos*", que consta en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Revocar la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021.

TERCERA.- Instruir a las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales conforme al Procedimiento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en cumplimiento del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

CUARTA.- Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Procedimiento que consta en el Anexo de la presente Resolución.

QUINTA.- Disponer que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Julia Rosario Sadano Sánchez
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 11 de 11

PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCION Y REMISION DE INFORMACIÓN AL ENTE REGULADOR DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS

1. ANTECEDENTES

El presente Procedimiento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador establecidas en el inciso m) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y el parágrafo V del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

2. OBJETO

El presente Procedimiento tiene por objetivo establecer la forma y los plazos para la recolección de información de los Generadores Distribuidos por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico y su remisión al Ente Regulador.

3. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se considera la siguiente:

Base de datos de Generación Distribuida: Colección organizada de información estructurada, o datos de Generación Distribuida, que son reportados al Ente Regulador.

4. INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTE REGULADOR

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá reportar al Ente Regulador, información técnica y comercial relacionada a los Generadores Distribuidos, a través de una Base de Datos de acuerdo a las formas y plazos establecidos en el presente Procedimiento.

4.1. Información Mensual

Todos los Distribuidores u Operadores Eléctricos que cuenten con Generadores Distribuidos, deben presentar al Ente Regulador una Base de Datos Resumen con la información mensual de la actividad realizada por los Generadores Distribuidos en el mes, que contenga entre otros los siguientes datos:

- mes y año de facturación,
- categoría
- número de Generadores Distribuidos,
- energía generada,
- energía autoconsumida,
- energía inyectada,
- energía no compensada mensual,
- energía no compensada total,
- importe por energía inyectada,



- importe total facturado y
- Observaciones.

El contenido básico de esta Base de Datos Resumen se muestra en el Anexo del presente Procedimiento.

4.2. Base de datos de Generación Distribuida

La información, estructura y formato de la base de datos que debe ser presentada por el Distribuidor u Operador Eléctrico al Ente Regulador, se encuentra establecida en el Contenido Mínimo de la **Base de Datos Resumen a ser remitido al Ente Regulador** del presente Procedimiento. La información contenida en cada Tabla de la Base de Datos deberá ser remitida en un archivo individual de acuerdo a la codificación establecida en el numeral 4.2.2 del presente procedimiento.

El sistema informático perteneciente al Distribuidor u Operador Eléctrico donde se almacena la información correspondiente a los Generadores Distribuidos deberá tener carácter auditable.

4.2.1. Formato de la Base de Datos de Generación Distribuida

La Base de Datos remitida por el Distribuidor u Operador Eléctrico deberá estar en formato Excel o Access.

4.2.2. Codificación de los archivos de la Base de Datos

Cada archivo remitido al Ente Regulador deberá estar identificado de acuerdo a la siguiente nomenclatura: DDDDMA.

Dónde:

DDDD = código de la Tabla (GD01 o GD02).

M = Mes (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)

A = Año (2021, 2022, 2023, 2024.....y siguientes)

5. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá presentar las Bases de datos en las oficinas que el Ente Regulador tenga disponibles a nivel nacional.

De ser necesario, el Ente Regulador podrá crear o adaptar sus plataformas informáticas, para que la información pueda ser remitida a través de ellas como medio alternativo. El Ente Regulador comunicará oportunamente a los Distribuidores u Operadores Eléctricos la creación de dicha plataforma.



6. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá remitir la información descrita en el numeral 4 del presente Procedimiento, de manera mensual, hasta el día veinte (20) del mes siguiente al que corresponda el periodo mensual de facturación acompañada de una carta de presentación. En caso que el Ente Regulador habilite una plataforma electrónica para la presentación de la información, ésta podrá ser cargada en la misma sin necesidad de la carta de presentación dentro del plazo establecido, para las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos que no puedan cargar la información se mantendrá la obligación de presentación mediante carta. En caso de que el día de presentación sea sábado, domingo o feriado, corresponderá trasladar dicho plazo al siguiente día hábil.

7. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Ente Regulador realizará la revisión de la información y documentación mensual remitida por el Distribuidor u Operador Eléctrico de acuerdo a los procedimientos internos establecidos. En caso de existir observaciones a la información y documentación presentada, estas serán comunicadas al Distribuidor u Operador Eléctrico, para que presente los descargos correspondientes.



ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

Contenido Mínimo de la Base de Datos Resumen a ser remitido al Ente Regulador

La Base de Datos Resumen contendrá mínimamente la siguiente información.

Tabla N° 1

Base de Datos Resumen

Mes	Año	Categoría	N° de Generadores Distribuidos	Energía Generada (kWh)	Energía Autoconsumida (kWh)	Energía Inyectada (kWh)	Energía No Compensada mensual (kWh)	Energía No Compensada Total (kWh)	Importe por Energía Inyectada (Bs.)	Importe Total Facturado (Bs.)	Observaciones
TOTALES											

Tabla N° 2

Tablas de las Bases de Datos a ser presentadas por el Distribuidor u Operador Eléctrico

Contenido de la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
1	N° de cuenta o cliente	Alfanumérico	CLIENTE
2	Dirección del consumidor	Alfanumérico	DIRECCIÓN
3	Teléfono del consumidor	Alfanumérico	TELEFONO
4	Código de la localidad del consumidor	Alfanumérico	COD_LOCALIDAD
5	Código del barrio o zona del consumidor	Alfanumérico	COD_ZONA
6	Bidireccional=BD, Dos medidores=DM	Alfanumérico	TIPO_MEDICION
7	Número del medidor del consumidor regulado	Alfanumérico	MEDIDOR_1
8	Número del medidor del Generador Distribuido.	Alfanumérico	MEDIDOR_2
9	Nombre del Generador Distribuido	Alfanumérico	NOMBRE
10	Número de Documento de Identidad del consumidor	Alfanumérico	NRO_DOCUMENTO
11	Categoría a la que pertenece el consumidor	Alfanumérico	CATEGORIA

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 4 de 7

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022

TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO

CIAE N° 0000-0000-0000-0000

La Paz, 1° de septiembre de 2022

12	Clasificación de la Generación Distribuida: NANO= Nanogeneración, MICR=Microgeneración y MINI=Minigeneración.	Alfanumérico	CLASIFICACIÓN_GD
13	1 = Calidad 1; 2 = Calidad 2; 3 = Calidad 3	Alfanumérico	NIVEL_CALIDAD
14	Nivel de tensión del suministro del consumidor: BT o MT	Alfanumérico	TIPO_SUM
15	Punto de medición en consumidores en MT: PRI o SEC	Alfanumérico	PUNTO_MEDICIÓN
16	Tipo de Suministro: CM = Monofásico; CT = Trifásico; CB= Bifásico;	Alfanumérico	TIPO_SUMINISTRO
17	Tipo de Generación Distribuida: GT = Trifásico; BG= Bifásico; GM = Monofásico)	Alfanumérico	TIPO_GENERACIÓN
18	Coordenadas Geográficas de la ubicación de la instalación de Generación distribuida (UTM, Datum WGS-84)	Alfanumérico	COORDENADAS
19	Potencias Instalada del Generador Distribuidos kW, 2 decimales.	Número entero	POT_GEN_DIS
20	Potencia máxima generada kW, (2 decimales).	Número entero	POT_MAX_GEN
21	Fuente primaria de energía (Solar, Eólica, Biomasa, Otros).	Alfanumérico	FUN_PRIM
22	Cantidad de Aerogeneradores para sistemas eólicos.	Número entero	NUM_AGEN
23	Número total de módulos fotovoltaicos.	Número entero	NUM_MOD
24	Número total de inversores.	Número entero	NUM_INV
25	Potencia nominal total de los inversores en kW.	Número entero	POT_INV
26	Marca y Modelo del Inversor.	Alfanumérico	MAR_INV
27	Superficie total de instalación de los módulos fotovoltaicos m².	Número entero	SUP_OCU
28	Fecha de puesta en servicio de la Generación Distribuida (dd/mm/aa).	Fecha	FECHA_PSR
29	Factor de Planta, 3 decimales.	Número entero	FAC_PLANTA

Contenido de la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
1	N° de cuenta o cliente	Alfanumérico	Es el número asignado por el Distribuidor u Operador Eléctrico para identificar al Consumidor Regulado que mantiene una relación contractual por el Servicio Público de Suministro de Electricidad	CLIENTE

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 5 de 7



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 ☎ (591- 2) 2312401 - (591- 2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949 - Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

COCHABAMBA: ☎ Av. Humbolt N° 746 (Puente Cobija) ☎ (591-4) 4142100

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 1° de septiembre de 2022

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
2	Nombre del Consumidor	Alfanumérico	Nombre y Apellido del Consumidor Regulado	NOMBRE
3	Dirección	Alfanumérico	Dirección del Inmueble (Avenida o Calle/Número/Ciudad) del Consumidor Regulado	DIRECCION
4	Municipio	Alfanumérico	Nombre del Municipio	MUNICIPIO
5	Mes de facturación	Númerico (sin decimales)	Mes en formato numérico de la declaración de la información	MES
6	Área o Zona	Alfanumérico	Lugar donde se encuentra ubicado la instalación del Generador Distribuido	ÁREA
7	Categoría	Alfanumérico	Corresponde a la categoría del Generador Distribuido de acuerdo al Nivel de Tensión y la clasificación contenida en las estructuras tarifarias aprobadas.	CAT_ANT
8	Energía Generada (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido.	ENER_GEN
9	Energía Consumida (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución.	ENER_AUTOCOS
10	Energía Autoconsumida (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCOS
11	Costo por Disponibilidad de Red	Númerico (2 decimales)	Son los costos definidos en el Artículo 48 (COSTOS DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001.	COST_POR_DISP_RED
12	Energía Inyectada (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.	ENER_INY
13	Energía No Compensada Mensual (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN
14	Energía No Compensada Total (kWh)	Númerico (2 decimales)	La Energía No Compensada podrá ser acumulada por un periodo de 12 (doce) meses contabilizado a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT
15	Energía No compensada excluida Mensual (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los (12) doce meses.	ENER_NC_EXCLU_MEN
16	Energía No compensada excluida Total (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la suma acumulada de la Energía No Compensada excluida mensual.	ENER_NC_EXCLU_TOT
17	Importe por Energía Inyectada (Bs)	Númerico (2 decimales)	Es el importe con IVA por energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.	IMP_ENER_INY



ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022, Página 6 de 7

ANEXO - RESOLUCIÓN AETN N° 487/2022
TRÁMITE N° 2021-43607-2-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
 La Paz, 1° de septiembre de 2022

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
18	Importe Total Facturado (Bs)	Númerico (2 decimales)	Suma de los importes con IVA facturados por energía descontando los beneficios correspondientes y adicionando las tasas de alumbrado público y de aseo al Generador Distribuido.	IMPTOTAL

